



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE  
HACIENDA

Sello del Registro de Salida  
Salida Núm.: 15/022095/2023  
Fecha: 01/09/2023

TRIBUNAL ECONOMICO-  
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE  
GALICIA

Mod.-15 NRE 45

AV.  
32890 - BARBADAS  
(OURENSE)

REPRESENTANTE DE.

A CORUÑA, a 01 de septiembre de 2023

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO  
NÚMERO DE REFERENCIA: 32/00687/2021  
Concepto: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF  
N.I.F:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 en relación con el artículo 36 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal, en sesión del dia 28/07/2023 en el expediente de reclamación, formulada por:

Fdo.: LA ABOGADA DEL ESTADO-SECRETARIA  
ADELA ÁLVAREZ CARAMÉS

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-  
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-  
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE  
GALICIA

Presidenta:

JUANA M. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Tribunal Económico-Administrativo  
Regional de Galicia

SALA

FECHA: 28 de julio de 2023

Vocales:

ALICIA LOPEZ GONZALEZ

BLANCA FERNANDEZ CASTILLO

CARMEN ROCA GUILLEN

Abogada del Estado-Secretaria:

ANA PÉREZ DÍAZ

PROCEDIMIENTO: 32-00687-2021

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE:

DOMICILIO: AVE

España

En Murcia , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 03/07/2021 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 30/06/2021 contra la desestimación del recurso de reposición nº 2021GRC56270058Y dictado por la Deoendencia de Gestión de la AEAT en Orense, respecto a la liquidación provisional practicada por IRPF 2016. La liquidación señalaba:

" Se notifica al contribuyente en fecha 08-03-2021, requerimiento en el que se le solicita que acredite la procedencia de la deducción por adquisición de vivienda habitual, la aplicación de los mínimos, por ascendiente y por minusvalía y la deducción familiar por ascendiente discapacitado practicadas en su declaración del ejercicio 2016.

Vista la documentación aportada (RGE 50801408 2021), --- en la contestación al requerimiento, los datos que constan en la Administración, y considerando las motivaciones posteriores, se envía la presente propuesta de liquidación provisional, modificando la deducción por adquisición de la vivienda habitual y suprimiendo, los mínimos familiares por ascendiente y por minusvalía, además de la deducción por

ascendiente discapacitado a cargo, dado que no se acredita su procedencia

*-- Se modifica el mínimo por ascendientes por no ajustarse a lo establecido en los artículos 56, 59 y 61 de la Ley del Impuesto.*

Se modifica el mínimo por discapacidad por no ajustarse a lo establecido en el artículo 60 y 61 de la Ley del Impuesto.

- El importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable general es incorrecto, según establece el artículo 56.2 de la Ley del Impuesto.

- La deducción estatal practicada por adquisición de la vivienda habitual es incorrecta, de acuerdo con la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto y la disposición transitoria duodécima del Reglamento del Impuesto.

- La deducción autonómica practicada por adquisición de la vivienda habitual es incorrecta, de acuerdo con la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto y la disposición transitoria duodécima del Reglamento del Impuesto.

- Conforme la documentación aportada y la que consta en la Administración el contribuyente y su cónyuge adquieren en fecha 27/03/2003, el inmueble con referencia catastral 2056042NG9825S00161 para establecer en él su vivienda habitual, por un importe de 90.152,00 euros. Justifica gastos por importe de 9.967,27 euros, por lo que el valor de adquisición asciende a 100.119,27 euros. En la misma fecha solicitaron y obtuvieron un préstamo hipotecario que formalizaron con el Banco de Galicia, sobre ese inmueble por un importe de 108.000 euros.

Dicha cantidad es superior al valor de adquisición del inmueble, por lo que únicamente puede deducir el 93% de las cantidades invertidas en intereses y amortización cada ejercicio durante la vigencia del préstamo. En 2016, la suma de la cantidad abonada por el contribuyente por estos conceptos, ascendió a 2.137,49 euros. Así el importe de la deducción estatal y de la autonómica respectivamente es 149,09 euros, en cada partida.

- La deducción por ascendientes con discapacidad a cargo practicada es incorrecta, según establece el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto y el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto.

- De acuerdo con el art. 105.1 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

- Para la aplicación del mínimo por ascendiente, los ascendientes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el ascendiente sea mayor de 65 años a la fecha de devengo del impuesto o, cualquiera que sea su edad, que se trate de una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Que convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Por lo que respecta a este requisito, se considera que conviven con el contribuyente los



ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

c) Que el ascendiente no haya obtenido en el ejercicio 2018 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas del impuesto.

El concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas) de las imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales reducidas computadas.

d) Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

La aplicación del mínimo por discapacidad del ascendiente está condicionada a que este genere derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente (art.60,61 de la Ley IRPF y 72 del Reglamento).

Para poder aplicar la deducción por ascendiente discapacitado (Art. 81 bis y disposición adicional cuadragésima segunda Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento), el contribuyente ha de tener derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente.

La compensación solicitada por usted entre su cuota diferencial y la de su cónyuge, no cumple los www.agenciatributaria.es Delegación de C

Referencia: 201610056271431R Página: 3 requisitos establecidos en el artículo 97.6 de la Ley del Impuesto.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Es decir, la normativa del IRPF diferencia alguno de los requisitos para aplicar el mínimo familiar por ascendientes, dependiendo de si existe convivencia en el mismo domicilio o si el ascendiente se encuentra residiendo en un centro especializado, como es en el presente caso.

En esa situación exige la norma que el ascendiente dependa del contribuyente que pretende aplicar el mínimo familiar.

La cuestión de fondo es, pues, determinar qué se entiende por depender de otra persona a los efectos de concluir la procedencia o improcedencia de la aplicación del mínimo familiar. Se refiere la norma fiscal a una dependencia económica, es decir, el ascendiente internado en centro especializado ha de estar de hecho a cargo del contribuyente, o sea que será éste quien tiene que sufragar las cargas ocasionadas por su ascendiente.

El concepto de dependencia a estos efectos, debe establecerse en función de la finalidad perseguida por el legislador al establecer la aplicación del mínimo, que no es otra que compensar el hecho de que el sujeto pasivo dedique una parte de la renta gravada por el impuesto a sufragar las cargas ocasionadas por sus



ascendientes.

Por ello, siendo que no se aportan pruebas de que existió tal dependencia económica, dada la no convivencia efectiva durante el periodo impositivo del ascendiente con el contribuyente, no se entiende acreditada la procedencia de la aplicación del mínimo familiar ni por ascendiente, ni por discapacidad y, en consecuencia, tampoco la deducción familiar por ascendiente discapacitado.

Señalar además que el ascendiente percibió del INSS en este ejercicio, pensión por importe de 12.638,50 euros.

- Se envía liquidación provisional en los mismos términos que la propuesta de liquidación al no haber efectuado alegaciones a la misma en el plazo legalmente establecido (10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la propuesta), la Administración Tributaria presume que manifiesta su conformidad con dicha propuesta."

En la desestimación del recurso de reposición, además de hacer referencia a la adecuada y suficiente motivación del acto, entendiendo que se pone de manifiesto las causas por las que se regulariza, haciendo al interesado conocedor de las mismas, señala:

"La cuestión de fondo es, pues, determinar qué se entiende por depender de otra persona a los efectos de concluir la procedencia o improcedencia de la aplicación del mínimo familiar. Se refiere la norma fiscal a una dependencia económica, es decir, el ascendiente internado en centro especializado ha de estar de hecho a cargo del contribuyente.

Nos encontramos ante un beneficio fiscal que tiene carácter excepcional ya que no se aplica a la generalidad de contribuyentes. Debiendo reseñarse que se trata de un beneficio que se establece no en favor de quien lo causa, sino en favor de terceras personas que pueden sufrir un perjuicio patrimonial por su apoyo económico, perjuicio que no se produce si el ascendiente con discapacidad dispone de medios económicos suficientes para subvenir a sus necesidades y si no acredita que sea quien sufraga los gastos.

De acuerdo con la información que obra en la base de datos de la AEAT el ascendiente percibió del INSS en este ejercicio una pensión por importe de 12.638,50 euros. El contribuyente manifiesta que la residencia tiene un costo de 15320,28 euros y que a esta cantidad tiene que incrementarle, ropa, viajes, revisiones, escritos y todo lo que su padre necesita. Pero no acredita que sea el quien se hace cargo de los gastos que enumera.

La aplicación de todo beneficio fiscal exige que quede claramente acreditado que concurren los requisitos que hacen de los interesados acreedores de los mismo, lo cual no ha sucedido en el presente caso y así la Ley General Tributaria, en el artículo 105 dispone, "en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

La presente resolución se adopta por los miembros de esta Sala, como órgano colegiado, en el ejercicio de la atribución de funciones resolutorias efectuada por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central mediante Resolución 5/2023 de 31 de enero de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento de revisión RD. 520/2005.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho.

**TERCERO.-** Se regulariza en este caso la deducción por inversión en vivienda habitual, modificando el porcentaje del préstamo hipotecario a deducir, respecto a lo que no se alega ante este Tribunal, y el mínimo por ascendiente discapacitado, que es el objeto de la controversia, así como en consecuencia con lo anterior, la deducción por ascendiente discapacitado.

El interesado entiende que le corresponde el mínimo por ascendiente discapacitado, por su padre, con una minusvalía del 78% con necesidad de ayuda de terceras personas y señala que no tuvo ingresos

Es nombrado tutor legal desde el 10-10-2008 mediante sentencia judicial, permaneciendo el ascendiente en un centro especializado.

Señala el artículo 59 de la Ley 35/2006 de IRPF en cuanto al mínimo por ascendientes:

*"1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.*

*Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.*

*2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales."*

Dispone el artículo 61 de la LIRPF:

*"Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.*



Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.º No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros."

Entiende este Tribunal, vista la documentación obrante en el expediente, que las tareas del interesado como tutor legal, implican la dependencia del mismo, como interlocutor ante el centro de internamiento, persona que se encarga de él en los períodos en los que no está en el mismo, etc. Por otro lado el ascendiente no obtiene rentas distintas de las exentas, que superen los 8.000 euros, pues consta que obtiene una renta por jubilación incapacidad permanente absoluta según certificado aportado, renta que está exenta. Tampoco consta que el ascendiente haya presentado declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

Por otro lado, el artículo 81 bis de la Ley 35/2006 de IRPF establece en cuanto a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo:

"1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

...  
b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

..."

Corresponde por tanto también la aplicación de la deducción

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR EN PARTE la reclamación en los términos señalados en la presente resolución.

#### RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

#### NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión



*[judicial]"*

#### - PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. *"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*
  - a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
  - b) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*
5. *"Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:*
  - a) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
  - b) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*
- 7.- *"Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".*

Delegación de OURENSE  
Oficina de Gestión Tributaria  
CL SANTO DOMINGO, 25  
32071 OURENSE (OURENSE)  
Tel. 988232511

Nº de Remesa: 00032530018

  
9028010852 Nº Certificado: 2399343415178

MON

32890 BARBADAS  
OURENSE

## **ACUERDO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA**

### **DENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO**

Titular: **MONTE**  
NIF: **123456789**  
Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO EN PRIMERA O UNICA INST. ANTE TEAR.  
Número de R.E.A.: 32/00687/2021  
Número de recurso  
(Expediente/Referencia): 2021GRC56270069N RGE713039512021  
Concepto: Liquidación provisional I.R.P.F 100 2016 Anual  
Acto/Actuación recurrida: - Acuerdo desestimatorio recurso de reposición 2021GRC56270058Y

### **ACUERDO**

En ejecución de la resolución de fecha 28-07-2023 adoptada en el procedimiento de referencia, donde se acuerda:

Estimar parcialmente la reclamación económico-administrativa número 32/00687/2021 y en consecuencia: se anula la liquidación provisional de IRPF del ejercicio 2016 y se emite nueva liquidación provisional en la que se incluye la deducción por ascendiente con discapacidad a cargo, la cual se adjunta.  
Procede:

- Anular la liquidación objeto de impugnación de la que en su día se derivó una cantidad a ingresar de 4.226,23 euros
- Reconocer el derecho a la devolución por importe de 4.226,23 euros
- Reconocer el derecho a la devolución de los intereses correspondientes.

### **INTERESES DE DEMORA**

Número de recurso: 2021GRC56270069N

Los intereses de demora se han calculado desde la fecha en que se realizó cada ingreso indebido hasta el 06-09-2023, según el siguiente detalle:

- Liquidación A3260021106013496:



Fecha inicio de periodo	Fecha fin de periodo	Importe base	Número de días	Porcentaje	Importe intereses
09-05-2021	31-12-2022	4.226,23	602	3,75	261,39
01-01-2023	06-09-2023	4.226,23	249	4,062	117,13
Total intereses de demora:					378,52

Del cálculo de intereses se excluyen, en su caso, los retrasos en la resolución del procedimiento no imputables a la Administración Tributaria.

Además, junto los intereses calculados a fecha 06-09-2023, se abonarán los intereses de demora devengados a partir de dicha fecha hasta la fecha de ordenación del pago, salvo que el ingreso indebido sea objeto de compensación, en cuyo caso se abonan intereses hasta la fecha de compensación.

### INFORMACIÓN ADICIONAL

Si no está conforme con este acuerdo dictado en ejecución de la resolución de referencia, podrá presentar ante esta oficina, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en el que se practique esta notificación, un recurso contra la ejecución, que deberá ser resuelto por el Tribunal que hubiese dictado la resolución que se ejecuta.

El recurso contra la ejecución, podrá ser presentado a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos. No obstante, la presentación a través de la sede electrónica de la Agencia tributaria será obligatoria en caso de sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si la tramitación del recurso contra la ejecución se efectúa a través del procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición del mismo para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

### NORMAS APLICABLES

- Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre)  
Devolución de ingresos indebidos: Artículo 32.2  
Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 226 a 248

- Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)  
Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

- Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)  
Normas comunes: Artículos 87 a 115

Pago o compensación de las devoluciones tributarias: Artículo 132.2

- Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (Real decreto 520/2005, de 13 de mayo. B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Normas generales para la ejecución de resoluciones administrativas: Artículos 66 y 67